



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00813-00

Se resuelve la tutela de **Yolima Nieto Ochoa** contra **EPS Famisanar y Caja de Compensación Familiar Cafam – Central de servicios Calle 48** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y seguridad social

**Antecedentes**

1. La tutelante pretende la entrega del medicamento denominado *LIRAGLUTIDE SOLUCIÓN INYECTABLE 18 MG CARTUCHO 3ML OBES*, el cual se dispuso con ocasión a la patología de obesidad mórbida.

2. La EPS Famisanar pidió negar la acción de tutela, pues informó explicó a la afiliada los documentos que debe aportar al momento de reclamar el medicamento, y envió MIPRES a la farmacia para que se diera trámite al suministro del remedio. Por ello, sostuvo que no ha negado, ni dilatado los servicios médicos requeridos por la paciente.

2.1. La Caja de Compensación Familiar Cafam – Central de servicios Calle 48 señaló que la accionante no llevaba la fórmula médica (MIPRES), por lo que en ese momento no fue posible entregárselo. Con todo, dijo que se trataba de una responsabilidad de la EPS.

3. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien sostuvo que corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios en salud a su población afiliada, sin que por la falta de dicho deber le sea atribuible a su entidad la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**Consideraciones**

Este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, en dirección a lo cual se recuerda que esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”<sup>2</sup>, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”. La Corte Constitucional ha dicho sobre el requisito de subsidiariedad en materia de salud, que a pesar del carácter prevalente del procedimiento del artículo 41 de la Ley 1122 y la Ley 1438 de 2011, la acción de tutela es procedente para estudiar este tipo de asuntos cuando se advierta en el caso concreto que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud no es idóneo o se puede generar un perjuicio irremediable.

En el caso particular, luego de revisar el informe anterior, se encuentra como probado que la EPS Famisanar entregó a la accionante el medicamento que originó la presentación de la tutela<sup>3</sup>, razón por la cual se puede sostener la configuración de un hecho superado<sup>4</sup>.

**Decisión**

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero: Negar** la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Molina Palacio**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>3</sup> Informe adjunto.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2019. “...[e]l hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**220203a4387841c1116cd15a775609fed06d9bce42ed015213ab4e4c9bdc9f2f**

Documento generado en 11/10/2021 12:12:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**